



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-015-2020-00136-01
Demandante: MARÍA GLADYS UMAÑA RUÍZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

uacaroliuocarango@gmail.com

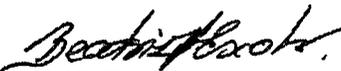
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

atencionalusuario@subrednorte.gov.co

sparta.abogados@gmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2019-00507-01
Demandante: RICARDO GERMÁN ROMO LUCERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ Fls. 330 a 333 del archivo denominado 2_ED_201900507NRD(.pdf) NroAct ua 2 del expediente digital.

² Fls. 307 a 318 2_ED_201900507NRD(.pdf) NroAct ua 2

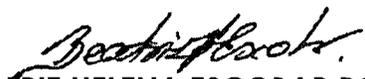
Fls. 319 a 329 2_ED_201900507NRD(.pdf) NroAct ua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2018-00293-01
Demandante: ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMÁNZAR
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, corregida mediante proveído del 9 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá corregida mediante proveído del 9 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

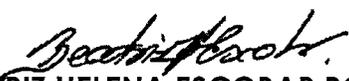
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-050-2019-00431-01
Demandante: ANGELITA CAMACHO ÁVILA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la accionante, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la accionante, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

comentarios

tehelena.abogados@gmail.com

Jzgoomez@sdls.gov.co

ldiaz@sdls.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2020-00334-01
Demandante: LADIS JOHANNA MADRID CUELLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

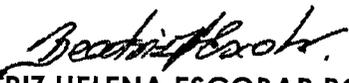
aofigomezg@yahoo.es

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

edbeuavidescabogado@gmail.com
 vesteban@mincultura.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00495-00
Demandante: MARTHA FERRO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

La señora MARTHA FERRO VARGAS, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 11500 del 19 de diciembre de 2019.

Pretende que se realicen los trámites tendientes al traslado de aportes de COLPENSIONES al FOMAG y que en el reconocimiento pensional se tengan en cuenta los periodos cotizados en ambos fondos.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de la adquisición del estatus pensional, de acuerdo con lo establecido en la Ley 812 de 2003 y Ley 91 de 1989.

Reclama que se ordene reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de adquisición del estatus pensional y hasta cuando se verifique el pago, con los reajustes de Ley. Además, que se pague la indemnización moratoria de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pide que no se realice ningún tipo de descuentos para salud sobre los valores que se lleguen a conocer en retroactivo, dado que la demandante no ha recibido servicio de salud alguno.

Pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARTHA FERRO VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con la C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los

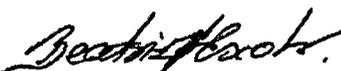
términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 522757 expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00411-00
Demandante: MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS Y OTROS
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El apoderado de los demandantes presentó **recurso de reposición** contra el auto proferido 8 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite del proceso de la referencia únicamente en relación con el señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS** y escindir la de los demás demandantes.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los funcionarios MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS, AURA ESTHER ÁLVAREZ RICO, AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO, DORA SONIA CORTÉS CASTILLO, DIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO, LUZ ÁNGELA LOAIZA RAMÍREZ, MARÍA CRISTINA MONCADA PÁEZ, CLAUDIA DEL PILAR OYUELA MUÑOZ, LUZ STELLA PEDRAZA GÓMEZ, GUSTAVO RODRÍGUEZ BONILLA y ROCÍO SOLER RAMÍREZ, y la exfuncionaria LUZ STELLA JAIMES PICO, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2021, y de la aclaración de fecha 14 de diciembre de ese año, expedidos por la primera entidad mencionada, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de cesantías con el régimen de retroactividad.

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se ordenó continuar con la demanda únicamente con el señor **MANUEL EUSEBIO ALEMÁN ARCOS**, al considerarse que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por su apoderado judicial respecto a los demás demandantes.

El anterior auto fue notificado por estado del 21 de abril de 2022 y el 22 de ese mismo mes y año el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se fijó en lista según se evidencia en la última constancia secretarial obrante en el expediente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora solicitó se revoque la decisión censurada y, en su lugar, se continúe el curso del proceso donde pueda ser fallado en una sola sentencia a todos los demandantes.

Dijo que en su criterio sí se cumple con algunos de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, resaltando los dos primeros, para que en el presente asunto proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

Aseveró que los referidos requisitos no son concurrentes, sino que basta que se configure uno de ellos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, tal como en efecto se acreditó en el presente asunto respecto de los literales a) y b). Al respecto, precisó:

En el presente caso, con respecto al **literal "A" del artículo 88 del CGP**, es decir, cuando provengan de la **MISMA CAUSA**, es necesario precisar en primer termino, cual es el alcance de la expresión "**misma causa**", el cual ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia, como **LA RAZÓN DE LA PETICIÓN**, es decir, **EL PORQUE DE LA PRETENSIÓN**, y es indiscutible que en el presente caso, **LA PRETENSIÓN FUE IDÉNTICA PARA TODOS LOS ACCIONANTES** quienes a través del mismo derecho de petición solicitaron el reconocimiento del régimen con retroactividad de sus cesantías, el cual, les fue negado el virtud del mismo acto, cuya nulidad se pretende (sic).

Expuso que es evidente que la causa o razón de la petición es la misma en el presente asunto, "*sin que sea exigible jurídicamente que para que se de la **acumulación subjetiva de pretensiones** que el **CARGO QUE OCUPEN** los demandantes, la **FECHA DE SU POSESIÓN** o **CONDICIONES DE AFILIACIÓN AL FNA**, o la **FECHA DE SU RETIRO**, debe ser la misma*" (sic).

Hizo referencia y trajo apartes de la providencia del 23 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 65001-33-33-007-2015-00208-01, la cual decidió un asunto judicial sobre la configuración de la acumulación subjetiva de pretensiones de unos exmiembros del extinto DAS sobre la prima de riesgo.

Manifestó que de acuerdo con el proveído en cita no puede exigirse para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones que los demandantes ostenten el mismo cargo, toda vez que lo que se debe valorar respecto de ese primer requisito es que la pretensión sea la misma y no aquello que no está consagrado en la ley, ni en el jurisprudencia y la doctrina.

Agregó lo siguiente:

Cuestión similar ocurre con el requisito contenido en el **Literal "B" del artículo 88 del CGP**, Cuando versen sobre el **MISMO OBJETO**, ya que por objeto o petitum, debe entenderse **LO QUE SE PIDA AL JUEZ**, que en este caso, es para todos los accionantes que se declare la **nulidad y restablecimiento del derecho** del acto que denegó la petición de los accionantes para que les fuera reconocida el régimen con retroactividad de sus cesantías, con fundamento en lo normado en **artículo 13 de la ley 344 de 1996**.

Señaló que los 13 demandantes están solicitando vía judicial el reconocimiento del régimen con retroactividad a través de la misma petición, respuesta, solicitud de conciliación, acta de conciliación y el mismo acto administrativo censurado, medio de control, fundamentos de hecho y de derecho, y mismos demandados, y que no puede exigirse que los efectos de la decisión demandada sean exactamente iguales para todos ellos, ni el cargo, "*requisitos*

o calidades, **NORMAS QUE LOS COBIJAN, FECHA DE POSESIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE AFILIACIÓN AL FNA**".

Resaltó que "si estas fueran las exigencias para la acumulación subjetiva de pretensiones, en la práctica sería casi imposible que las mismas se cumplieran, por cuanto, siempre nos encontraríamos frente algún elemento diferenciador entre las situaciones particulares de cada demandante".

Mencionó varios ejemplos de trámite de procesos en los que se acumularon pretensiones de varios demandantes.

Indicó que en caso de duda en la aplicación de las normas laborales debe preferirse la más favorable al trabajador con el fin de guardar armonía con derechos y principios superiores.

Alegó lo siguiente:

En el presente caso, no se trata de evitar el cumplimiento de un requisito legal, para lo procedencia de la **acumulación subjetiva de pretensiones** prevista en el **artículo 88 del CGP**, sino, la de **no exagerar los rigores de los requisitos especialmente los relativos a la misma causa y al mismo objeto**, cuando en últimas, solo se está solicitando que se defina si los demandantes por haber ingresado a laborar al servicio del H. Congreso, todos ellos con anterioridad al **31 de diciembre de 1996**, tienen derecho a que se les reconozca el régimen con retroactividad con sus cesantías, para lo cual, podría proceder la **sentencia anticipada** en los términos de ley, por tratarse en un asunto de mero derecho (sic).

Por último, dijo que no es de recibo la posible ocurrencia de caducidad en el caso de la señora LUZ STELLA JAIMES PICO, cuya renuncia le fue aceptada el 1º de octubre de 2019, "razón por la cual, **no han trascurrido aun 3 años** desde su vinculación y de todas maneras nos encontramos dentro de la oportunidad legal para reformar la demanda en caso de que ello fuere necesario" (sic).

III. CONSIDERACIONES

Se resalta que, tal como se indicó en el auto recurrido, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula la acumulación de **pretensiones objetivas**, entendida como la posibilidad de formular pretensiones de distinta naturaleza contra un mismo demandado, a fin de que sean resueltas en una misma sentencia.

Se reitera que sobre la acumulación de **pretensiones subjetiva** el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 prevé la posibilidad de que concurra más de un sujeto en calidad de demandante o demandado con la condición de que se acredite una serie de requisitos. Dicha norma consigna lo siguiente al respecto:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En este orden de ideas, vale la pena precisar que en el presente asunto existen varios demandantes que pretenden el reconocimiento de las cesantías con el régimen de retroactividad, razón por la cual al analizar puntualmente los requisitos previstos en la norma de que trata el párrafo anterior, se encuentra lo siguiente:

- I. NO PROVIENEN DE LA MISMA CAUSA:** Aunque la negativa de lo pretendido aparezca en los actos administrativos demandados, se tiene que al momento de proferirse, el análisis se extiende a que el demandante solicita su anulación con base en múltiples cargos en los que predominan elementos subjetivos que logran romper la relación causal, como por ejemplo, el valor perseguido por cada uno de ellos, la continuidad de la relación laboral, los parámetros de liquidación, entre otros. Aunque el acto administrativo es el mismo, la decisión contenida en este es individual para cada uno de ellos, siendo factible que el acto sea anulado respecto de uno de ellos y no respecto de otro.
- II. NO VERSAN SOBRE EL MISMO OBJETO:** Debido a la diversidad del cargo, el tipo de vinculación e incluso la fecha en que inició el vínculo laboral de cada demandante con la entidad, son aspectos que sin duda hacen variar sustancialmente el objeto de cada pretensión. Lo anterior, porque de ello depende la norma aplicable en cada caso, luego no se pueden tratar indistintamente las situaciones laborales de los diferentes actores.
- III. NO SE HALLAN EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA:** Pese a que la mayoría de situaciones se resuelven en un mismo acto, se tiene que cada uno de los demandantes persigue diferencias salariales por valores distintos cuyos parámetros de liquidación no guardan relación entre sí. La situación de cada actor no depende de la de los demás.
- IV. NO SE SIRVEN DE LA MISMAS PRUEBAS:** Toda vez que cada uno de los demandantes tiene antecedentes administrativos distintos.

El Despacho destaca que el apoderado de los demandantes fundamentó sus argumentos del recurso de reposición, entre otros, en un auto que profirió el H. Consejo de Estado el **23 de febrero de 2012**. Sin embargo, el mismo no tiene

efecto vinculante para que pueda ser tenido en cuenta en el presente asunto, toda vez que no se trata de un proveído de unificación.

Ahora bien, se reitera el argumento expuesto en el auto recurrido respecto que esa misma Corporación Judicial en una providencia mucho más reciente a la anterior, a saber, del **4 de julio de 2019**, decidió un asunto sobre la acumulación de pretensiones subjetivas, cuyos argumentos fácticos y normativos este Despacho tuvo en cuenta al momento de proferir el auto del 8 de abril de 2022, razón por la cual no existe consideración válida o sólida justificada que permita reponer tal decisión y/o cambiar de criterio auxiliar.

Si bien algunos despachos pueden haber decidido tramitar procesos en los que se acumulan pretensiones de diversos accionantes, ello obedece al análisis que en cada caso haya efectuado el Magistrado Sustanciador, en uso de su autonomía judicial, y con base en los elementos de juicio puestos a su consideración. Es de anotar que en diversas oportunidades, en casos similares a este, en los que la fecha de ingreso a la entidad puede ser un factor determinante de la aplicación de un régimen laboral determinado, se ha ordenado escindir las demandas, para dar trámite separado a cada una de ellas.

Otro argumento del recurrente consistió en que si al momento de proferirse esta providencia existiera duda, se aplique la norma más favorable, con el fin de garantizar los derechos de los demandantes y sendos principios. Al respecto, se resalta que en el presente asunto **no hay duda alguna** sobre la no configuración de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que no se reunieron los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012. Además, se encuentra que el hecho de tramitar de manera independiente cada proceso no solo no afecta los derechos de los trabajadores sino que, por el contrario, brinda mayor garantía de un análisis individual y pormenorizado de su situación fáctica y jurídica, lo que redundará en una mejor protección de sus derechos.

Finalmente, otro de los argumentos del apoderado recurrente fue que en el caso de la señora LUZ STELLA JAIMES PICO no operó la caducidad sobre sus pretensiones, alegando que no han transcurrido 3 años desde la desvinculación laboral, acaecida 1º de octubre de 2019, y que aún tiene tiempo suficiente para reformar la demanda si es el caso. Este Despacho advierte que no es válido tal argumento, toda vez que dicho apoderado está confundiendo la institución procesal de la **caducidad**, prevista en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con la de **prescripción extintiva** de derecho, consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Téngase en cuenta que esa sola posibilidad, la de la caducidad del medio de control para alguno de los demandantes, es razón suficiente para declarar improcedente la acumulación de pretensiones.

Por la misma razón, al requerir un análisis específico de la situación particular de dicha demandante, que ameritaría la práctica de una prueba previa para efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control, se evidencia que no procede en este caso la acumulación de pretensiones, dado que, en su caso,

y sin pretender efectuar un prejuzgamiento ni decidir sobre la caducidad mediante la presente providencia, se debe tener en cuenta que su situación se consolidó con el acto administrativo que reconoció sus cesantías definitivas con ocasión de su retiro del servicio, y no con el acto demandado en este proceso, lo que, de contera, implica que tampoco se dan los requisitos de identidad de causa y de objeto.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido. Por lo tanto, la parte demandante deberá dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección F, **DESE** inicio al conteo del término otorgado en el auto del 8 de abril de 2022.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00497-00
Demandante: LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS Y OTROS
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Mediante apoderado judicial, los funcionarios LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS, LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ BELTRÁN, LUZ AMANDA MUÑOZ RÍOS, MARÍA TERESA REINA, MARISOL RINCÓN ROZO, MARY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BERNAL, NOHORA PATRICIA VIRGUEZ, REINALDO BORDA MONTOYA, RODRIGO BOTERO MORENO, ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ, RUTH MIGDONIA LÑUENGAS PEÑA y XIOMARA VARGAS FLORES, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **SENADO DEL H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DRH – CS – CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020, y de la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a las siguientes consideraciones:

Sobre la acumulación de pretensiones de la demanda el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 previó:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La preceptiva anterior hace referencia únicamente a la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (**objetiva**) pero no se ocupa de la acumulación **subjetiva**, esto es, cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado¹.

¹ Véase las siguientes providencias del H. Consejo de Estado: 26 de septiembre de 2006, Radicado No. 2004-00799; 8 de septiembre de 2016, Radicado No. 2016-00644 (AC); 7 de abril de 2016, Radicado No. 2013-00324; 7 de marzo de 2018, Radicado No. 2017-02277 (AC).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, a través de auto del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 7001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos de una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA (En negrilla por la Despacho).

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Una vez estudiada la demanda, se considera que esta no se subsume en ninguno de los casos previstos en la norma citada para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

En primer lugar, la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma **causa**, pues pese a que su reclamo proviene de los mismos actos administrativos censurados, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares, debido al cargo que ocupan, fecha de posesión, condiciones de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro, y las demás circunstancias laborales de cada uno de los accionantes en particular.

Además, resulta evidente que, si bien las decisiones administrativas acusadas afectan de manera personal y directa a cada uno de los demandantes, en el evento de ordenarse el restablecimiento del derecho solicitado en la

demanda, este no sería igual para todos, por el contrario, los reconocimientos serían diferentes e individuales a cada caso concreto.

En segundo lugar, la demanda no tiene el mismo **objeto** para todos los demandantes, pues si bien ellos pretenden que se les reliquide sus cesantías bajo el régimen de retroactividad que alegan, lo cierto es que los efectos de la decisión operarían de forma diferente en cada caso debido a la diversidad de cargos, de requisitos y calidades de cada uno de los demandantes frente a la aspiración del reconocimiento y pago de sus cesantías, incluso las normas que los cobijan podrían resultar distintas según el cargo, fecha de posesión y circunstancias de afiliación al FNA.

En tercer lugar, respecto del requisito de "**hallen entre sí en relación de dependencia**", tampoco se configura en el presente asunto, toda vez que el pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad no guarda ningún tipo de relación entre los demandantes, por cuanto cada uno reúne requisitos legales de forma individual, razón por la cual se trata de decisiones autónomas e independientes, cuyos efectos jurídicos son individuales.

En cuarto lugar, en lo que atañe al último requisito, este es, "**cuando deban servirse de unas mismas pruebas**", es más que notorio que cada demandante tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento del régimen de retroactividad de cesantías, y que la negativa de la accionada los afecta en particular, por lo que no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempos de servicios, jerarquía, fecha de posesión, factores devengados, y demás relacionados con la contraprestación del servicio.

De esta manera, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en la demanda, comoquiera que si bien, la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva de los actos administrativos censurados, lo es también que sus situaciones laborales resultan ser para cada uno de ellos distintas por su vinculación y cargo que ocupan en el Senado del H. Congreso de la República, a saber:

EMPLEADO	FECHA DE VINCULACIÓN	CARGO	DEPENDENCIA
LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS	30/07/1992	SECRETARÍA EJECUTIVA	SENADO
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA	30/11/1992	SUBSECRETARÍA DE COMISIÓN	COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
LUIS ERNESTO MARTÍNEZ BELTRÁN	04/08/1992	JEFE DE UNIDAD	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
LUZ AMANDA MUÑOZ RÍOS	30/07/1992	SECRETARÍA EJECUTIVA	DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ	22/02/1993	SUBSECRETARÍA DE COMISIÓN	COMISIÓN SÉPTIMA
MARISOL RINCÓN ROZO	01/09/1992	JEFE DE SECCIÓN	SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL
MARY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BERNAL	10/08/1993	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIVISIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS
NOHORA PATRICIA VIRGUEZ	10/03/1992	AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
REINALDO BORDA MONTOYA	10/11/1992	AUXILIAR DE BIBLIOTECA	DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
RODRIGO BOTERO MORENO	30/07/1992	MÉDICO MEDIO TIEMPO	SECCIÓN DE BIENESTAR Y URGENCIAS
ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ	09/11/1992	SUBSECRETARÍA DE COMISIÓN	SENADO
RUTH MIGDONIA LUENGAS PEÑA	23/11/1992	JEFE DE SECCIÓN	SECCIÓN DE LEYES
XIOMARA VARGAS FLÓREZ	07/09/1995	JEFE DE UNIDAD	UNIDAD DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En este orden de ideas, se reitera, no procede la acumulación de pretensiones de los distintos demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que solicitan la nulidad de los mismos actos, estos producen efectos particulares para cada uno y por ello no existe un elemento común causal, pues no puede perderse de vista que cada uno tiene situaciones fácticas y jurídicas distintas entre sí, respecto a la fecha de su vinculación, funciones a ejercer, régimen aplicable y factores a devengar.

En gracia de discusión, de aceptarse la acumulación de pretensiones subjetiva, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, entre otros, evitar la expedición de sentencias contradictorias conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría a esta Sala de Decisión a resolver en un mismo fallo los cargos de anulación consignados en la demanda y la situación de cada uno de los demandantes que, por lógica, haría variar la decisión respecto de cada uno de ellos. En otras palabras, la disparidad de contornos fácticos de cada caso debe ser analizada de manera individual y puede generar decisiones diferentes para cada uno.

El Despacho advierte que la presente providencia se sustentó en lo que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, auto del 4 de julio de 2019, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. No. 17001-23-33-000-2013-00265-01 (4311-13), precisó al respecto sobre un asunto con similares contornos fácticos y jurídicos.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[a]gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”, por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia², el Despacho adoptará como medida de saneamiento continuar con el estudio de admisión de la demanda únicamente respecto del primero de los demandantes, es decir, la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS**, y en cuanto a los demás accionantes, se ordenará escindir de la demanda para que el apoderado proceda a la respectiva presentación de manera individual, en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

Se aclara que, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 12 de julio de 2021, por ser la fecha en que se radicó el escrito inicial.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta a la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia únicamente en relación con la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De oficio adoptar como medida de saneamiento **ESCINDIR** de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por cada uno de los siguientes demandantes, a efectos de que el apoderado de los accionantes radique de manera individual:

² Véanse las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado el 9 de octubre de 2017 y el 7 de marzo de 2018, No. Radicado 2017-02277 (AC).

1	LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
2	LUIS ERNESTO MARTÍNEZ BELTRÁN
3	LUZ AMANDA MUÑOZ RÍOS
4	MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
5	MARISOL RINCÓN ROZO
6	MARY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BERNAL
7	NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
8	REINALDO BORDA MONTOYA
9	RODRIGO BOTERO MORENO
10	ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
11	RUTH MIGDONIA LUENGAS PEÑA
12	XIOMARA VARGAS FLÓREZ

TERCERO: Se ordena **DESGLOSAR** del expediente digital las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS**, a fin de que el apoderado de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que **en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 12 de julio de 2021.**

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte actora, en los **10 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá **i)** informar a la Secretaría de esta Subsección cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente, y **ii)** en el mismo término, deberá radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos correspondientes deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con la C.C. No. **19.327.031** de Bogotá, y T.P. No. **83.521** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia de que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **498.417** expedido por dicha Corporación.

SEXTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control de la referencia impetrado respecto de la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04689-00
Demandante: JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibidem*, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...). (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda y la contestación presentada por las entidades accionadas, observa el Despacho que existe un requerimiento probatorio, por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios,*

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”⁴. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional⁵, se tiene que esta entidad no formuló excepciones. Sin embargo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL⁶ propuso la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De la falta de legitimación en la causa

Aunque la “falta de legitimación en la causa por pasiva” no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que sí resulta pertinente referirse a esta excepción invocada por CREMIL, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁷. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho de la material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 67 a 85 del expediente

⁶ Folio 93 a 103 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁸.

Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, explicó:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.⁹

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trata de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definiría en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidiría en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de julio de 2021¹⁰ donde explicó:

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibidem, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24879

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. 7 de abril de 2016. Demandante: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Exp. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 1º de Julio de 2021. Radicación Número: 25000-23-42-000-2019-01022-01(1398-21) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (Ugpp). Demandado: Eder Tobías Romero Martínez

asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...)
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción *"puede resolverse en audiencia inicial"*, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 ordena que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, en auto anterior.*

De los argumentos expuestos por CREMIL

La apoderada de la accionada señaló que las pretensiones incoadas por el señor Toscano Hernández, tales como la reliquidación de la asignación básica, las primas legales y convencionales, así como las vacaciones, cesantías y demás prestaciones, teniendo en cuenta para el efecto el IPC de los años 1997 a 2004, corresponden a un aspecto que escapa de la competencia de la entidad, toda vez que se refieren *"al tiempo cuando el demandante se encontraba en servicio activo"*, de manera que CREMIL no se encuentra legitimado para atender tales pedimentos.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue vinculada como demandada al proceso a través de auto del 8 de julio de 2021¹¹, decisión que fue notificada en forma personal el 26 de enero de 2022¹², con lo cual se le dio traslado de la demanda.

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, *"con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal"*¹³ (negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que CREMIL fue vinculada y notificada en debida forma. Respecto a la **falta de legitimación material**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas. De esta manera, se considera que en esta oportunidad corresponde declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho y diferir hasta la decisión que se emita en el presente asunto, la correspondiente a la material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹¹ Folio 52 del expediente

¹² Folios 61 del expediente.

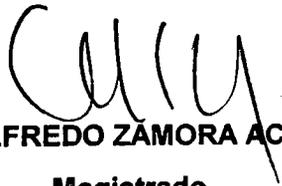
¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 14 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19) Actor: Marino Rafael Mosquera Girón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho*, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva material"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04689-00
Demandante: JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de las accionadas, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, para darle celeridad al proceso, se hace necesario requerir al abogado JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES a efectos de que allegue copia legible de los soportes correspondientes al poder anexado a la contestación de la demanda, tales como **las resoluciones 8615 del 24 de diciembre de 2012, 4535 del 29 de junio de 2017 y 007 del 5 de enero de 2022**, a fin de acreditar en debida forma cuáles son las facultades o delegaciones a cargo del funcionario que lo confiere. Lo anterior, a efectos de que, en desarrollo de la diligencia, se pueda proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería de la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como apoderada judicial de CREMIL.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa² y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL³.

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **13 de julio de 2022 a las 9:00 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación

¹ Folio 52 del expediente

² Folios 67 a 85 del expediente

³ Folios 93 a 103 del expediente

efectuado por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

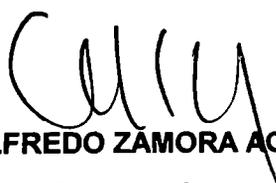
TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - REQUERIR, al abogado JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso **copia legible** de los soportes mencionados en el memorial visto a folio 86 del expediente en el cual se le confiere poder para el ejercicio del derecho de postulación en representación de los intereses de la entidad accionada, tales como las resoluciones 8615 del 24 de diciembre de 2012, 4535 del 29 de junio de 2017 y No. 007 del 5 de enero de 2022, a fin de acreditar en debida forma cuales son las facultades o delegaciones a cargo del funcionario que lo confiere.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá y tarjeta profesional No. 158.347 del C.S.J., como nueva apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el memorial poder visto a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05111-00
Demandante: FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no se requiera la práctica de pruebas.

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados los escritos presentados por las partes, observa el Despacho que existe un requerimiento probatorio por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios,*

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”⁴. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional⁵, se tiene que esta entidad formuló como excepciones las siguientes: “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “prescripción”, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

De la inepta demanda

El H. Consejo de Estado ha señalado⁷ que la denominada ineptitud de la demanda, se configura en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, así:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

25. En efecto, la referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

*26. En efecto, conforme al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos enlistados en esa norma. **La ineptitud sustantiva de la demanda también se puede proponer «por la indebida acumulación de pretensiones», la cual se configura por la inobservancia de presupuestos normativos contenidos en los artículos 138, 163 y 165 del CPACA.** (Negrilla fuera del texto)*

Respecto de este último evento, se tiene que la **acumulación de pretensiones** se encuentra contenida en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho,*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 161 a 173 del expediente

⁶ Folio 258 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En cuanto a la acumulación subjetiva, se tiene que la disposición citada solo regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, por lo que para este aspecto corresponde acudir a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual en su inciso tercero establece:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)*

Conforme lo anterior se tiene que la denominada indebida acumulación de pretensiones tiene lugar, cuando se advierta el incumplimiento de las exigencias antes enunciadas.

De los argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

La apoderada de la accionada señaló que en el presente asunto se advierte una indebida acumulación de pretensiones por cuanto *“no es viable solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a los decretos que rigen los salarios para funcionarios de la rama ejecutiva (...) y al mismo tiempo solicitar el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables del decreto 1214 de 1990”*.

Alegó que tales pedimentos son excluyentes entre sí, toda vez que el accionante pretende la aplicación del régimen salarial de los servidores públicos que pertenecen a la Rama Ejecutiva y a su vez el reajuste de la prestación que le fue reconocida, atendiendo a lo previsto en el Decreto 1214 de 1990, disposición que es aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa.

Por tanto, insistió en que si lo requerido por la parte interesada es *“la inclusión de las partidas computables en su mesada pensional conforme al decreto 1214 de 1990 no es posible que se reconozca como salario básico el decretado por el gobierno nacional para los servidores públicos de la rama ejecutiva del nivel central”*.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se persigue, entre otros aspectos, la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante como personal civil del Ministerio de Defensa al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta para el efecto en esta oportunidad lo previsto en el Decreto 3062 de 1997, es decir, la asignación básica prevista para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

De igual forma, se pretende que en el reajuste de la prestación en comento se incluyan como partidas computables las correspondientes a las primas de servicios y de actividad, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Al verificar las pretensiones formuladas, en contraste con la norma aplicable al caso, es decir, el artículo 165 del CPACA, observa el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en tal disposición para considerar que existe una acumulación indebida de pretensiones, toda vez que:

- i) Este Tribunal Administrativo es competente para conocer ambos pedimentos.
- ii) Las pretensiones incoadas no son excluyentes sino consecuenciales.
- iii) No ha operado la caducidad del medio de control, en tanto lo solicitado por el demandante involucra el reajuste de una prestación periódica.
- iv) Las pretensiones son susceptibles de ser reclamadas por un mismo procedimiento.

Debe tenerse en cuenta además que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha estudiado asuntos en los que, al igual que en el sub lite, se presentan ambas pretensiones de forma consecencial ello sin señalar la supuesta exclusión que alega la entidad accionada, de manera que en esta etapa del proceso no puede considerarse que los requerimientos efectuados por la parte demandante resultan incompatibles.

Así mismo, corresponde resaltar que finalmente la procedencia o no de la aplicación conjunta al caso concreto de los regímenes reclamados, es decir, de las previsiones contenidas en el Decreto 3062 de 1997 y el Decreto 1214 de 1990 corresponde a un aspecto propio de la sentencia en la que se resuelva el presente asunto.

En ese sentido, es claro que no se advierte el incumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se considera que la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no se encuentra llamada a prosperar.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción** invocada, debe destacarse que esta no corresponde a la denominada prescripción extintiva que pudiera extinguir el derecho reclamado por lo que su estudio debe extenderse hasta el fallo que se profiera en esta instancia. Esto, por cuanto el debate está relacionado con el reconocimiento de prestaciones periódicas donde, a lo sumo, podrían verse afectadas las mesadas no reclamadas en tiempo, pero, de encontrarse demostrada tal excepción, no tendría la potencialidad de extinguir el derecho pretendido, de llegar a ser favorable el fallo a las pretensiones de la demanda.

De esta manera, se concluye que en esta oportunidad corresponde declarar no probada la excepción de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** y diferir hasta la decisión que se emita en el presente asunto, la correspondiente a la **prescripción** invocada.

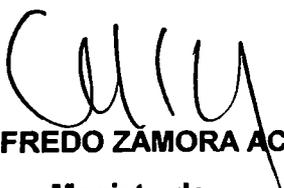
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*", propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de "*prescripción*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05111-00
Demandante: FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de las accionadas, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, para darle celeridad al proceso, se hace necesario requerir a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA a efectos de que allegue copia legible de los soportes correspondientes al poder anexado a la contestación de la demanda, tales como **las resoluciones 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017**, a fin de acreditar en debida forma cuáles son las facultades o delegaciones a cargo del funcionario que lo confiere. Lo anterior, a efectos de que, en desarrollo de la diligencia, se pueda proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **13 de julio de 2022 a las 9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

¹ Folio 118 del expediente

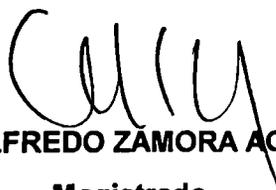
² Folios 161 a 173 del expediente

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - REQUERIR, a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso **copia legible** de los soportes mencionados en el memorial visto a folio 174 del expediente en el cual se le confiere poder para el ejercicio del derecho de postulación en representación de los intereses de la entidad accionada, tales como las resoluciones 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, a fin de acreditar en debida forma cuales son las facultades o delegaciones a cargo del funcionario que lo confiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205520170023702
Demandante:	ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205520160074802
Demandante:	GLORIA DOMÍNGUEZ BETANCUR.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido GLORIA DOMÍNGUEZ BETANCUR, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25899333300220190012702
Demandante:	SILVANA CARDOZO HERNÁNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido SILVANA CARDOZO HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205520170000202
Demandante:	NATALIA ÁNGEL VÁSQUEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido NATALIA ÁNGEL VÁSQUEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.